



JUICIO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
EXPEDIENTE No. 1673/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **dieciocho de febrero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1673/2017 SS**, promovido *****₁, en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de los actos impugnados.

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en siete de agosto de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra del **SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado el Procedimiento Administrativo de Ejecución y Embargo, llevado a cabo el *****₂, derivado del expediente *****₃ de fecha *****₂, respecto de la **cuenta** *****₄, derivado de un crédito fiscal en concepto de consumo de agua a su nombre, por la suma total de \$ *****₅ pesos monda nacional.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda mediante escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

1.4.- El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se

lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades fiscales estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la **existencia de los actos impugnados.** La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con el original del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución con número de expediente *****₃ de fecha *****₂, y nombramiento de ejecutor, suscritos por la Subrecaudadora de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, así como copia al carbón del Acta de Notificación de adeudo y embargo de fecha *****₂, instrumentales que administradas con la confesión de su existencia y términos hecha por la autoridad emisora de los mismos en su escrito de contestación de demanda, prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323, 400, 405 y 414 del código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Dado que la Sala no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o motivo de

sobreseimiento planteados por las partes o que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis de la litis.

CUARTO.- Análisis.

A. El demandante argumenta que las facultades de la autoridad para emitir los actos impugnados, se encuentran prescritas en los términos del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Baja California al haber transcurrido más de cinco años, término durante el cual las autoridades pudieron exigir legalmente el crédito fiscal.

De las constancias documentales que contienen los actos impugnados, se advierte que estas tienen su origen en un crédito fiscal en concepto de **consumo de agua** en el inmueble ubicado en *****6, de esta Ciudad, a nombre del demandante, respecto de la cuenta *****4, **desde el periodo mensual del doce de septiembre de dos mil dos al once de octubre de dos mil dos, hasta el periodo mensual del once de mayo de dos mil diecisiete al ocho de junio de dos mil diecisiete. (12/09/2002 al 11/10/2002, y 11/05/2017 al 08/06/2017).**

El Artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado establece:

"Artículo 22.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas."

Los Artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, disponen:

"Artículo 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

Artículo 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el Artículo 15, en el plazo que señala el Artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezca la Legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrá suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

Artículo 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto."

De la lectura del Artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos, se obtienen tres premisas:

1.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de **fiscal**.

2.- Corresponde a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

3.- Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión dentro del plazo de quince días, el cobro se realizará **por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal** del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento, económico-coactivo; y al obtener el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

El primer periodo que se incluye en el Procedimiento Administrativo de Ejecución de que se trata abarca del diecinueve de septiembre **al once de octubre de dos mil dos.**

El usuario del servicio de agua potable, tenía entonces quince días para hacer el pago voluntario del periodo mensual correspondiente, es decir del doce al veintiséis de octubre de dos mil dos.

Lo anterior significa que la autoridad demandada, estuvo en aptitud de emitir actos tendientes a requerir de pago por dicho periodo una vez transcurridos quince días naturales posteriores **al once de octubre de dos mil dos, es decir, el veintisiete de octubre de dos mil dos, siendo desde esta fecha en que empieza a contar el plazo de CINCO AÑOS a que se refiere el artículo 40 fracción II del Código Fiscal del Estado de Baja California, en razón de que el crédito fiscal se genera con la falta de pago oportuno del servicio de agua potable.**

La autoridad demandada no exhibió constancia alguna que acredite que llevó a cabo diligencia alguna para requerir de pago oportunamente a la parte actora, **respecto de los periodos mensuales que abarcan del doce de septiembre de 2002, hasta el trece de marzo de 2003**, es decir, dentro de los cinco años posteriores comenzando al día siguiente al en que transcurrió el plazo de quince días ya referido.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad demandada, exhibió copia certificada de diversos requerimientos de pago al actor en concepto de consumo de agua, respecto de la cuenta *****4, ente los cuales se encuentra el de fecha *****2, notificado el *****2, en el que se abarca el periodo de consumos mensuales mencionado, sin embargo, como se dijo, este fue notificado hasta el *****2, evidentemente habiendo ya transcurrido en exceso el plazo de cinco años contados a partir del día en que transcurrió el plazo de quince días posteriores al *****2, por lo que no acredita haber requerido de pago al actor oportunamente respecto de los periodos mensuales **que abarcan del doce de septiembre de 2002, hasta el trece de marzo de 2003**. Lo mismo sucede con la copia certificada de los diversos requerimientos de pago de fechas *****2, notificado el *****2, y *****2, notificado el *****2, en los que se abarca el periodo mencionado, sin embargo, tampoco fueron notificados oportunamente dentro del plazo de cinco años ya referido, siendo que **fueron notificados hasta el *****2 y *****2.**

Respecto de los **periodos que abarcan del catorce de marzo de dos mil tres al doce de marzo de dos mil ocho**, se advierte que oportunamente la autoridad recaudadora demandada procedió a notificar requerimiento de pago al demandante, es decir, el primer periodo requerido comenzó el 14/03/2003 y concluyó el 14/04/2003, por lo tanto, los quince días con que contaba la parte actora para cubrir voluntariamente el primer periodo requerido comenzó el quince de abril de dos mil tres y culminó el veintinueve de abril de dos mil tres, siendo entonces que el plazo de prescripción de cinco años comenzó el treinta de abril de dos mil tres y culminó el veintinueve de abril de dos mil ocho. Consecuentemente, la autoridad oportunamente el veintiuno de abril de dos mil ocho, ejerció su facultad recaudadora y requirió el pago de la referida mensualidad y subsecuentes, es decir, antes de que feneciera el plazo de cinco años.

Respecto de los **periodos mensuales que abarcan del trece de marzo de dos mil ocho al once de octubre de dos mil once**, estos se encuentran inmersos en el requerimiento de pago notificado el *****2, evidentemente antes de que feneciera el plazo de prescripción de cinco años.

Respecto de los **periodos mensuales que abarcan del doce de octubre de dos mil once al cuatro de marzo de dos mil trece**, estos se encuentran inmersos en el requerimiento de pago notificado el *****2, evidentemente antes de que feneciera el plazo de prescripción de cinco años.

Respecto de los **periodos mensuales que abarcan del cinco de marzo de dos mil trece al diez de abril de dos mil diecisiete**, estos se encuentran inmersos en el requerimiento de pago notificado el *****2, evidentemente antes de que feneciera el plazo de prescripción de cinco años.

Respecto de los **periodos mensuales que abarcan del once de abril de dos mil diecisiete al ocho de junio de dos mil diecisiete**, estos se encuentran inmersos en el requerimiento de pago notificado el *****2, (acto impugnado y que originó la diligencia de embargo también impugnada) evidentemente antes de que feneciera el plazo de prescripción de cinco años.

Las instrumentales públicas analizadas, exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Estas probanzas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad por la parte actora (a excepción de las que constituyen los actos impugnados), no impugnó la legalidad de las diligencias de notificación de las mismas, ni mucho menos amplió su demanda a efecto de que esta Sala estuviera en aptitud de revisar su legalidad.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 164296

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/84

Página: 1812

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA

ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por todo lo anterior, deberá declararse la nulidad parcial de los actos impugnados, al haber transcurrido en exceso el plazo de CINCO AÑOS con que contaba la autoridad fiscal demandada para requerir su pago, **únicamente** en lo que respecta **a los periodos mensuales que abarcan del doce de septiembre de 2002, hasta el trece de marzo de 2003, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la ley del Tribunal.**

B. La parte demandante realiza diversas manifestaciones en relación a los actos impugnados, y manifiesta expresamente en su demanda que desconoce la manera en que la autoridad arribó a la conclusión de que adeuda las cantidades referidas en los actos impugnados, de ahí que no contiene motivación



alguna, que no se detalla el valor por metro cúbico que se le cobra, o a qué se refieren los diversos conceptos atraso, rezago, recargos o saldo conv. agua.

BAJA CALIFORNIA

Del contenido del Acuerdo que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, se advierte que este tuvo sustento en una supuesta determinación de un crédito fiscal realizada por la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Dados los argumentos vertidos en relación a la determinación del crédito fiscal y requerimiento de pago, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibir los documentos en que constaran estos, como actos previos a la actuación de la Subrecaudación de Rentas del Estado a fin de analizar si su emisión se encontraba debidamente fundada y motivada y si se dieron a conocer al demandante.

De las constancias aportadas por la autoridad demandada, deviene que no cumplió con tal obligación, es decir, exhibió con su escrito de contestación de demanda diversos requerimientos de pago que ya fueron analizados en el apartado que precede.

Estos documentos son insuficientes para acreditar la existencia de la determinación del crédito fiscal, previa a la emisión de los actos impugnados, es decir, no se acredita plenamente, (porque no obra constancia en autos) que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, haya emitido una determinación previa del monto adeudado **a cargo a la demandante**, respecto de adeudos vencidos en concepto de consumo de agua, **fundado y motivado debidamente, suscrito por autoridad competente (Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana) y notificado debidamente al deudor**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de Tijuana

Del texto mismo del acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnado, se advierte que la autoridad refiere que tiene por recibida una determinación de un crédito fiscal efectuada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, sin que haya exhibido dicha determinación.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad exhibió estado histórico de la cuenta *****⁵ de la cual indica, contiene los consumos, pagos y adeudos; sin embargo, dicha documental no es apta para acreditar la determinación aludida en el inicio del procedimiento administrativo de ejecución emitido por la Subrecaudación de Rentas del Estado, dado que no se exhibió en autos el documento en que constara la determinación del crédito fiscal (debidamente notificada a la actora), que se tuvo como base para la emisión el inicio del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el acuerdo de fecha *****², notificado el *****² del mismo mes y año; y por tanto debe declararse su nulidad y **condenarse a la autoridad demandada a dejar sin efectos el inicio del procedimiento**

administrativo de ejecución, mediante acuerdo de fecha *****², bajo expediente *****³, sus diligencias de notificación y diligencia de embargo, de fecha *****² del mismo año y todas las consecuencias jurídicas que de ellos se deriven.

Lo anterior en razón de que todo aquel acto que se haya emitido con base o sustento en uno afectado de nulidad, debe dejarse sin efectos, de conformidad con la tesis que a continuación se refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Son sustento también de lo anterior los siguientes criterios:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

2a./J. 209/2007

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pág. 203. **Tesis de Jurisprudencia.**

Lo anterior por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, al no haberse probado el sustento jurídico del acto impugnado; por lo que de conformidad con el artículo 84 del ordenamiento legal en cita, se condena a la autoridad Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias jurídicas.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracción II, 83 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo expuesto en el apartado A del considerando CUARTO de este fallo, se declara la nulidad parcial de los actos impugnados, al haber transcurrido en exceso el plazo de CINCO AÑOS con que contaba la autoridad fiscal demandada para requerir su pago, **únicamente** en lo que respecta **a los periodos mensuales que abarcan del doce de septiembre de dos mil dos, hasta el trece de marzo de dos mil tres, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la ley del Tribunal, y se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos impugnados sólo con respecto al periodo mencionado en virtud de haber prescrito sus facultades de cobro.**

SEGUNDO.- Atento a los razonamientos expuestos en el apartado B del considerando CUARTO de este fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de los actos impugnados (respecto de los periodos mensuales diversos al expresado en el resolutivo que precede) consistentes en el acuerdo de fecha *****², con número de expediente *****³ y sus diligencias notificación y diligencia de embargo de *****², respecto de la cuenta *****⁴, emitidos por la Sub-Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la autoridad Sub-recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales, debiendo dejar sin efecto todos aquellos actos emitidos con fundamento o sustento en los declarados nulos.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 24 en página 1, 2, 5, 6, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de Expediente, con 4 en página 1, 2, 9 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 4 en página 1, 3, 5 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Dirección, con 1 en página 3.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1673/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DOCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

